

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCION NÚMERO

5 AGO. 2011 - 6423

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Universidad Sergio Arboleda

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial de la conferida en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y la Resolución 8663 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Rodrigo Noguera Calderón en calidad de representante legal de la Universidad Sergio Arboleda con domicilio en Bogotá D.C., Institución de educación superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y organizada como fundación, solicitó mediante comunicaciones con radicados 2011ER18049, 2011ER57251 y 2011ER65060, la ratificación de una reforma estatutaria.

Que realizado el análisis de los documentos allegados por la Institución y que contienen la decisión adoptada por su Consejo Directivo, según consta en las actas N° 147 de julio de 2009 y N° 151 del 27 de julio de 2011, se determinó que la reforma, consistente en la modificación de los artículos 4, 8, 15, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 33 y 34, cumple con los requisitos legales y estatutarios previstos para tal finalidad.

Que es procedente ratificar la reforma estatutaria según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1478 de 1994.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con domicilio en Bogotá D.C., adoptada por su Consejo Directivo según consta en las actas N° 147 de julio de 2009 y N° 151 del 27 de julio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El texto total de los estatutos, incluida la reforma ratificada, se transcribe a continuación:

ESTATUTOS DE LA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

El Consejo Directivo de la Universidad "Sergio Arboleda", teniendo en cuenta:

Que es función del Consejo Directivo de acuerdo con el artículo 15, numeral e), de los actuales estatutos y el artículo 29, literal e), de la ley 30 de 1992, reformar el Estatuto de la Universidad;

Que el Consejo Directivo aprobó, mediante reunión celebrada el día 14 de julio de 2009 según consta en el acta No. 147, la reforma de los Estatutos de la Universidad ratificados por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 860 de mayo 9 del 2001.

RESUELVE

En adelante la Universidad "Sergio Arboleda", se regirá por los siguientes

ESTATUTOS

CAPITULO I

NOMBRE, NATURALEZA, OBJETIVOS, DOMICILIO, PATRIMONIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1. *La Universidad Sergio Arboleda, al igual que la Institución Universitaria Sergio Arboleda que le precedió, es una Fundación sin ánimo de lucro y de utilidad común, cuyos objetivos consisten en la formación de profesionales en todos los campos, con énfasis en su moralidad y formación cultural, a fin de que puedan contribuir eficazmente al desarrollo y la paz de la Nación Colombiana.*

Parágrafo. *Además, la Institución tendrá como objetivos esenciales:*

*

6423

- a. Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y caudales de la Educación Superior, mediante la planeación regional del cambio, concebido en un marco de comprensión social y ética, con el propósito de formar hombres que lideren al país.
- b. Procurar la expansión de sus actividades formativas, científicas, tecnológicas y culturales para hacer que los servicios resulten accesibles a nuevos núcleos de la población.
- c. Producir y eslar las innovaciones en la acción y en las tesis científicas y tecnológicas que permitan aumentar su eficiencia y perfeccionar los servicios educativos que proporciona.
- d. Adiantar y fomentar programas de investigación y extensión en las áreas de su especialidad y propender por su afectivo aprovechamiento y divulgación.
- e. Promover la formación científica y pedagógica del personal docente e investigativo para garantizar la calidad académica.
- f. Propender por el desarrollo de la cultura mediante la promoción de actividades extracurriculares.
- g. Ejecutar programas académicos y prácticos para la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológicas.
- h. Promover la formación y consolidación de Comunidades Académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.
- i. Realizar la autoevaluación permanente de sus programas, con el propósito de perfeccionar el proceso de acreditación.
- j. Actuar armónicamente con las demás estructuras educativas, con el fin de contribuir al desarrollo de los niveles de formación que le preceden.

Los campos de acción de la Universidad se vinculan con la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades y la filosofía, en los niveles de pregrado y posgrado, con metodologías y modalidades presenciales, de educación continuada, semiescolarizada o a distancia.

ARTICULO 2. En conformidad con su naturaleza académica de Universidad, para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones, podrá crear, dirigir o administrar en todos los niveles, modalidades y metodologías, todas las actividades académicas, docentes, investigativas y de extensión o servicio conducentes a la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura en todos los campos de acción de la educación, en especial de la educación superior.

Parágrafo I. Los campos de acción de la Universidad se vinculan con la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades y la filosofía, en los niveles de pregrado y posgrado, con metodologías y modalidades presenciales, de educación continuada, semiescolarizada o a distancia.

Parágrafo II. El propósito fundamental del quehacer institucional será la preparación integral de sus educandos, mediante estrategias participativas de enseñanza aprendizaje y formación, que integran la docencia, la investigación y la extensión dentro de claros principios humanísticos, éticos y ecológicos, para viabilizar el progreso individual y colectivo, en sus diferentes campos de acción.

ARTICULO 3. El domicilio de la Universidad "Sergio Arboleda" es la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 4. Podrá la Universidad abrir, transformar, modificar o suprimir, seccionales, sedes, u otros centros de actividad tanto en la ciudad de Bogotá como en otros lugares del país o del exterior con la aprobación previa del Rector y con el lleno de las formalidades legales.

ARTICULO 5. El patrimonio de la Universidad está constituido así:

- a. Por los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a la Institución Universitaria Sergio Arboleda que le precedió.
- b. Por las licencias, permisos y privilegios académicos de que es titular o los que en adelante se le expidan o concedan.
- c. Por las donaciones, herencias, legados y auxilios oficiales o particulares que reciba.
- d. Por los productos que obtenga con el desarrollo de su actividad y de la administración de su patrimonio.
- e. Por los demás bienes o derechos que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 6. Para el cumplido desarrollo de sus objetivos la Universidad podrá celebrar toda clase de actos o contratos sobre materias propias a su organización y a la administración de su patrimonio, así como cualquier actividad conveniente o indispensable tal como adquisición o gravamen de muebles o inmuebles, préstamos, convenio académicos, científicos o administrativos y otras actividades preparatorias, complementarias o accesorias de las anteriores que considere convenientes o necesarias para los fines que persiga.

ARTICULO 7. Como Fundación sin ánimo de lucro la Universidad no podrá destinar sus bienes para fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

6423
 ARTICULO 8. El término de duración de la Universidad es indefinido. Sólo podrá extinguirse por imposibilidad legal para continuar desarrollando sus objetivos por las condiciones previstas en la ley y en los presentes estatutos.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 9. Los órganos de Gobierno de la Universidad "Sergio Arboleda" son el Consejo Directivo, el Consejo Académico y el Rector.

ARTICULO 10. En adelante, los miembros de los Consejos Directivo y Académico, tanto principales como suplentes, deberán ser personas con título profesional expedido por Universidad reconocida por el Estado, haber sido profesor universitario por un tiempo no inferior a cinco (5) años y gozar de irreprochable reputación moral y profesional. Excepcionalmente, el Consejo Directivo podrá eximir de estos requisitos a las personas que a juicio del mismo Consejo, demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de las ciencias, las artes o las humanidades o que hayan prestado servicios destacados al País o a la Universidad en cualquiera de los campos que a ella interesen.

ARTICULO 11. Las reuniones de los Consejos serán presididas por su Presidente y en su defecto por el Vicepresidente.

ARTICULO 12. Los Consejos Directivo y Académico, se reunirán en la sede de la Universidad, en la fecha y hora en que sean convocados por el Rector o por el Presidente del mismo órgano.

ARTICULO 13. En las reuniones de los Consejos se tratarán los temas señalados en la convocatoria, los cuales deben estar contenidos en las comunicaciones que para tal efecto se envían a los miembros de los mismos. Las citaciones se harán por la Secretaría General. Al finalizar el orden del día, podrán tratarse otros puntos propuestos por sus miembros.

ARTICULO 14. A las reuniones de ambos consejos podrán asistir tanto los principales como los suplentes, pero sólo tendrán derecho a voto los principales y aquellos suplentes que estén reemplazando a principales ausentes. El Secretario General de la Universidad hará las veces de Secretario de ambos Consejos y llevará por separado las actas y los archivos de cada uno de ellos.

ARTICULO 15. Las decisiones de los Consejos se tomarán por mayoría simple de los asistentes a cada reunión, excepto cuando se vaya a elegir Presidente, cuya elección será por mayoría simple de sus miembros, pero contando con la asistencia del Presidente saliente y del Rector. El periodo del Presidente del Consejo Académico será igual al del Presidente del Consejo Directivo e, igualmente, podrán ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo. En caso de empate en las decisiones de los Consejos, éstas serán resueltas por el Rector.

ARTICULO 16. En el evento de presentarse conflicto o conflictos de competencia, entre los Consejos, estos serán resueltos de forma concluyente por el Rector, o por quien éste designe.

TÍTULO I DEL CONSEJO DIRECTIVO SUS FUNCIONES Y REUNIONES

ARTICULO 17. El Consejo Directivo será el máximo órgano de gobierno de la Universidad y estará compuesto por seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes numéricos, incluyendo, al Rector. Tanto principales como suplentes serán elegidos y removidos por cooptación. El Rector Adjunto será el suplente del Rector.

ARTICULO 18. Las faltas temporales o accidentales de los miembros del Consejo serán llenadas por los suplentes. En caso de falta absoluta de un Miembro Principal, el Consejo procederá a reemplazarlo en la mayor brevedad, previa convocatoria escrita hecha por el Rector. En todo caso, los miembros principales y suplentes serán removibles en cualquier tiempo y en ningún evento procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral.

ARTICULO 19. Son faltas absolutas de los miembros del Consejo:

- Su muerte.
- Su renuncia aceptada.
- Su incapacidad, debidamente comprobada por el mismo Consejo, para ejercer el cargo.

ARTICULO 20. Son funciones del Consejo Directivo:

- Elegir a su Presidente y a su Vicepresidente por periodos de cinco (5) años, pudiendo reelegirlos indefinidamente.
- Elegir al Rector de la Universidad cuando se presente la vacante del cargo.
- Solicitar informes de los estados financieros.
- Reformar los Estatutos de la Universidad, a iniciativa del Rector, según se establece en el artículo 43 de los presentes estatutos.
- Velar porque la marcha de la Universidad esté acorde con las disposiciones legales y con sus propios Estatutos y vigilar que los recursos de la misma sean empleados correctamente.
- Fijar la remuneración del Rector.
- Señalar, con la periodicidad que sea menester, los derechos de matrículas, costos de la enseñanza y otros derechos, de conformidad con las disposiciones legales.

8423

TÍTULO II
DEL CONSEJO ACADÉMICO

ARTICULO 21. El Consejo Académico estará formado por nueve (9) miembros principales con voz y voto, y otros tantos suplentes numéricos, de la siguiente forma: 1) El Rector o su delegado; 2) el Vicerrector Académico o su delegado; 3) el representante de los profesores, elegido por los Decanos de las Escuelas para un periodo de un (1) año; 4) el representante de los alumnos, el cual será elegido por éstos, cada semestre, dentro del primer mes del periodo académico, entre aquellos estudiantes de noveno (9º) semestre que hayan obtenido el promedio más alto en sus calificaciones y hayan observado buena conducta y, cinco (5) miembros elegidos, por el señor Rector, de entre los Decanos de las Escuelas de la Universidad, de los cuales dos de ellos se rotarán de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que se vayan a discutir en la respectiva sesión del Consejo Académico.

Parágrafo I. Así mismo, a las reuniones del Consejo Académico el Rector o el Vicerrector Académico podrán invitar, según los asuntos que se vayan a discutir, dos (2) académicos de reconocido prestigio nacional o internacional, quienes tendrán voz pero no voto.

Parágrafo II. El representante de los estudiantes permanecerá en su cargo hasta la terminación de sus estudios, siempre y cuando no pierda el semestre. En este evento lo reemplazará el estudiante de noveno (9º) semestre con el mejor promedio de calificaciones. En caso de que se presentare empate entre tres o más alumnos o que el elegido no acepte o no pudiere ejercer el cargo, el Rector designará entre los alumnos que tengan empate o entre los tres mejores promedios.

Parágrafo III. Convocatorias. El Consejo Académico se reunirá, previa convocatoria realizada a iniciativa de cualquiera de los miembros principales que lo integran, enviada mediante correo electrónico, o cualquier otro medio inequívoco de comunicación, incluida el aviso por llamada telefónica. Así mismo, el Consejo Académico podrá sesionar y decidir en la forma prevista en los Arts. 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo IV. Quórum. El Consejo Académico deliberará con la presencia de la mitad más uno de los miembros que tengan voz y voto, y en todo caso, las decisiones se adoptarán con el voto favorable de por lo menos cinco (5) de sus miembros, de los cuales uno (1) de los votos favorables emitidos deberá ser el del señor Rector o del Vicerrector Académico.

ARTICULO 22. El Consejo Académico tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar porque el funcionamiento académico de la Universidad de acuerdo con las disposiciones legales y con sus propios Estatutos.
- b. Decidir, de común acuerdo con el Rector, sobre la apertura de nuevas Escuelas, Departamentos, Seminarios o Programas.
- c. Expedir los reglamentos docente, estudiantil y de bienestar.
- d. Crear Comités Académicos asesores de los Decanos de las Escuelas.
- e. Proponer y desarrollar políticas académicas tendientes al mejoramiento de la calidad académica.
- f. Asesorar al Consejo Directivo y al Rector en la definición de políticas y programas de investigación.
- g. Conocer en segunda instancia e imponer la sanción correspondiente en los procesos disciplinarios que se sigan contra los alumnos, de acuerdo con el artículo 36 del reglamento estudiantil.
- h. Conceder Títulos Honoris Causa
- i. Las demás que le asigne el Consejo Directivo.

TÍTULO III
DEL RECTOR

ARTICULO 23. Para ser Rector se requieren las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo, contempladas en el artículo 10º de los presentes Estatutos. El Rector desempeñará su cargo por tiempo indefinido.

ARTICULO 24. Son funciones del Rector:

- a. La ejecución de todas las decisiones de los Consejos Directivo y Académico.
- b. Velar por la adecuada marcha académica de la Universidad.
- c. Presentar a consideración del Consejo Académico los planes y programas de las Escuelas, Departamentos, Seminarios, Especializaciones, Maestrías y Doctorados.
- d. Nombrar a los Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos de la Institución.
- e. Aprobar o improbar la escogencia de profesores por parte de los Decanos.
- f. Adoptar la estructura orgánica y planta de personal de la Universidad creando los cargos que sean necesarios para la buena marcha de la misma y regulando las funciones relacionadas con la administración de personal a su servicio, así como las condiciones, requisitos, asignaciones, calidades, competencia y formas de designación y remoción de su personal.

- g. Trazar las políticas administrativas de la Universidad, aprobar toda compra de bienes inmuebles y su financiación, así como toda contratación que la institución adelante para sus instalaciones.
- h. Delegar en los Vicerrectores las funciones que estime convenientes.
- i. Representar legalmente a la Universidad tanto ante las autoridades del orden nacional como departamental y municipal, sin perjuicio de que pueda delegar tal representación, cuando lo estime conveniente.
- j. Definir las políticas y reglamentar las condiciones para el otorgamiento de becas, auxilios, estímulos y demás aspectos de bienestar universitario.
- k. Llevar la representación académica, cultural y docente de la Universidad.
- l. Interpretar el alcance de las normas contenidas en los estatutos, reglamentarios y llenar sus vacíos.
- m. Celebrar los contratos de toda índole requeridos para la buena marcha de la Universidad, como los de adquisición de bienes muebles, mejoras en los inmuebles y otros semejantes.
- n. Rendir informes periódicos a los Consejos.
- o. Crear Consejos Asesores de la Rectoría y de la Universidad.
- p. Crear seccionales, sedes y entidades con personalidad jurídica propia, nacionales y/o extranjeras, así como celebrar convenios para la prestación del servicio público de la educación superior.
- q. Designar y remover a los Rectores Seccionales y demás funcionarios directivos que sean necesarios en el funcionamiento de otras sedes.
- r. Decidir, mediante Resolución, sobre la designación, remoción y aceptación de la renuncia de los miembros del Consejo Académico, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de los presentes Estatutos.
- s. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo y no estén atribuidas a los Consejos.

ARTICULO 25. El Rector tendrá un suplente denominado Rector Adjunto designado por él mismo y aprobado por el Consejo Directivo que lo reemplazará en sus fallos temporales y absolutas, quien podrá delegarle las funciones que considere pertinentes.

CAPITULO III DE LOS VICERRECTORRES DE LOS DECANOS Y DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 26. Para efectos de su organización interna y jerárquicamente dependiendo del Rector, la Universidad tendrá las Vicerrectorías y Decanaturas necesarias para atender el adecuado desarrollo institucional.

ARTICULO 27. Para ser Vicerrector se requieren las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo, contempladas en el artículo 10° de los presentes Estatutos.

ARTICULO 28. Son funciones del Vicerrector Académico las siguientes:

- a. Dirigir las políticas académicas de la Universidad, de las Seccionales y de las extensiones de programas académicos, que por convenio se realicen.
- b. Representar académicamente a la Universidad ante las instituciones de educación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c. Vigilar el cumplimiento de los programas académicos impuestos por la Universidad.
- d. Ejercer las funciones disciplinarias que le otorgue el Reglamento Docente.
- e. Ejercer las funciones disciplinarias que le otorgue el Reglamento Estudiantil.
- f. Las demás, que le señale el Consejo Directivo, el Consejo Académico y el Rector de la Universidad.

ARTICULO 29. Los Decanos tendrán a su cargo la dirección académica y disciplinaria de las respectivas unidades y ejercerán sus funciones de acuerdo con el Rector.

ARTICULO 30. Para ser Decano se requieren las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo, contempladas en el artículo 10° de los presentes Estatutos.

ARTICULO 31. La Universidad tendrá un Secretario General designado por el Rector. Será a la vez Secretario de ambos Consejos.

ARTICULO 32. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Rector, a los Vicerrectores y a los Decanos en sus funciones.
- b. Actuar como Secretario en las reuniones de ambos Consejos y llevar por separado las actas respectivas y los archivos de cada una de ellas.
- c. Firmar las Actas junto con el Presidente o Vicepresidente de cada uno de los Consejos.

- d. Comunicar por escrito las decisiones de los Consejos.
- e. Enviar las citaciones para las reuniones de ambos Consejos.
- f. Certificar ante quien corresponda las decisiones adoptadas por las autoridades de la Universidad.
- g. Rendir los Informes que le soliciten los Consejos, el Rector, los Vicerrectores y los Decanos.
- h. Rendir Informes de sus actividades a los Directivos cuando le sean solicitados.
- i. Dar fe de todos los actos propios de la Universidad, tanto en el campo académico como en los demás.
- j. Las demás que le sean asignadas por el Rector.

ARTÍCULO 33. Para ser Secretario General se requieren las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Consejo Directivo, contempladas en el artículo 10º de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 34. Funcionarán en la Universidad, para el armónico funcionamiento y el normal desarrollo institucional, sistemas de planeación, biblioteca e información científica, de información estadística, investigaciones, admisiones, registro y control académico, administración de personal, auditoría, adquisiciones y suministros, almacenes e inventarios para la administración de la planta física de la Universidad.

CAPÍTULO IV DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 35. La Universidad tendrá un revisor Fiscal (persona natural o jurídica) elegido por el Consejo Directivo, de los candidatos que proponga el Rector para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido.

ARTÍCULO 36. Cuando el Revisor Fiscal sea una persona natural, deberá poseer título universitario y matrícula vigente de Contador Público juramentado y cumplir los requisitos exigidos por la Ley para ejercer tal cargo en las Sociedades Anónimas.

Cuando dichas funciones se confíen a una persona jurídica, ésta deberá designar un funcionario con las mismas calidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 37. Son funciones del Revisor Fiscal las previstas por el Código de Comercio para los revisores fiscales de las sociedades anónimas y las demás que le señalen las leyes, el Consejo Directivo y Rector que sean compatibles con el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO V INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 38. Ninguno de los Miembros del Consejo Directivo podrá ejercer cargos directivos o de administración, sin antes haber renunciado.

ARTÍCULO 39. Ningún miembro del Consejo Directivo o del Académico podrá realizar actos o contratos con la Universidad distintos de los académicos.

ARTÍCULO 40. Serán causales de extinción de la Universidad las contempladas en la Ley.

ARTÍCULO 41. La liquidación del patrimonio de la Universidad será decretada por el Consejo Directivo. Esta Corporación, de acuerdo con el Rector, designará al liquidador quien podrá ser removido en cualquier tiempo. Los bienes de la Universidad serán transferidos a una entidad sin ánimo de lucro señalada por el Consejo Directivo y que tenga similares objetivos a los de la Universidad que se liquida.

El Consejo Directivo deberá aprobar el acto de liquidación por mayoría simple de sus miembros, contando con el voto afirmativo de su Presidente y del Rector.

ARTÍCULO 42. La calidad de fundador y los derechos consagrados en los presentes estatutos no podrán ser transferidos a ningún título.

CAPÍTULO VII REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 43. Trámite de Reforma. Los presentes estatutos podrán ser reformados mediante acuerdo del Consejo Directivo, aprobado en una sesión del mismo, por la mayoría de los integrantes con derecho a voto.

Parágrafo. En caso de surgir controversias entre los asociados, derivadas de la interpretación de los Estatutos, ellas serán resueltas de forma concluyente por el Rector, o por quien éste designe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los actuales miembros (principales y suplentes) de los Consejos Directivo y Académico, así como el Rector Emérito y Rector Adjunto, continuarán desempeñando sus funciones. Tales funcionarios son los siguientes:

CONSEJO DIRECTIVO

PRINCIPALES

6423

Dr. RODRIGO NOGUERA CALDERÓN Rector
 Dr. GABRIEL MELO GUEVARA Presidente
 Dr. RAFAEL TORES SUÁREZ Vicepresidente
 Dr. JORGE BAZZANI CLAVIJO
 Dra. MARIA CLARA NOGUERA CALDERÓN
 Dr. RAFAEL DÍAZ-BALART

SUPLENTE

Dr. LUÍS ALBERTO NOGUERA CALDERÓN Rector Adjunto
 Dr. ALBERTO CALDERÓN PALAU
 Dr. FELIPE CALDERÓN JUNGUITO
 Dr. ANTONIO JIMÉNEZ CAYUELA

CONSEJO ACADÉMICO

PRINCIPALES

Dr. ORLANDO GARCÍA-HERREROS S. Presidente (Representante de los Profesores)
 Dr. RODRIGO NOGUERA CALDERÓN
 Dr. GERMÁN QUINTERO ANDRADE
 Sr. CARLOS ENRIQUE LOZANO MARTÍNEZ (Representante de los Estudiantes)

RECTOR: Dr. RODRIGO NOGUERA CALDERÓN
 RECTOR ADJUNTO: Dr. LUÍS ALBERTO NOGUERA CALDERÓN

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La reforma estatutaria que se ratifica mediante el presente acto administrativo debe ser ampliamente divulgada a toda la comunidad educativa de la Institución.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 5 AGO. 2011

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

JAVIER BOTERO ALVAREZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	17 AGO. 2011
COMPARECió	William David Heniquez
REPRESENTANTE LEGAL	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
INSTITUCIÓN	Univ. Sergio Arboleda
RESOLUCIÓN No.	6423/2011
FIRMA NOTIFICADO	<i>[Firma]</i> 15 349 723 8512
NOTIFICADOR	<i>[Firma]</i>